



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 800
ASUNTO: AUTO DISPONE REANUDACIÓN DEL PROCESO
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ALFONSO CARDONA CASTAÑO
RADICADO: 631303112001-2020-00081-00

Calarcá, Q. Veintitrés de junio de dos mil veintidós

La portavoz judicial de la entidad ejecutante solicitó la reanudación del proceso¹. Para ello, expresó que el ejecutado incumplió el acuerdo de pago por el cual se solicitó la suspensión de la presente actuación.

Para resolver se considera. El artículo 163 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dispone:

“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”.

Así las cosas, en línea de principio, el pedimento realizado por el extremo activo, de manera unilateral, debería ser despachado desfavorablemente.

No obstante, se advierte que, en la solicitud de suspensión del proceso suscrita por ambos extremos procesales, de común acuerdo, se extrae lo siguiente²:

La presente petición con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora y darle la oportunidad al cliente que normalice sus acreencias a fin de evitar agravar su situación, conforme los beneficios establecidos en la Ley 2071 de 2020 y sus decretos reglamentarios.

Sin embargo y no obstante la solicitud a la que se refiere este escrito, como partes, expresamente manifestamos que el proceso ejecutivo cuya suspensión en principio acordamos hasta el día 19 de octubre de 2025, se reactivará antes de esa fecha y con la sola y unilateral petición que sobre el particular hiciera el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., si eventualmente se llegara a presentar cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Ante cualquier incumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo de pago.

¹ Archivo 106 del expediente digital.

² Archivo 102, folio 1, expediente digital.

Bajo esa óptica, aflora perspicuo que la detención solicitada en su momento, estaba orientada a lograr un acuerdo de pago, siendo que, además, la suspensión de este proceso, ordenada hasta el día 19 de octubre del año 2025, quedó supeditada a su reactivación antes de la mentada fecha, con la manifestación unilateral que hiciere la entidad financiera, en el caso de incumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo de pago, tal como se desprende de la solicitud que de común acuerdo y en tal sentido allegaron las partes.

En consecuencia, **SE DISPONE** la reanudación del presente proceso. Una vez este proveído quede ejecutoriado, prosígase con el trámite normal de la instancia.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 085

DEL 24 DE JUNIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44dd817e8baf3d0630a937413fb0dcf86ea8fe76296bf931d40f7ba0c7a14a1**

Documento generado en 23/06/2022 01:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>